



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DE LA LXII LEGISLATURA.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Danner González Rodríguez.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLVIII y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos y sometemos a consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

### **I. Antecedentes.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DE LA LXII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1. En fecha 24 de junio del año 2015, el C. Diputado José Danner González Rodríguez, perteneciente al Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXII Legislatura, presentó la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen.
2. En fecha, 20 de octubre de 2015, mediante oficio No. D.G.P.L 63-II-8-0103, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
3. Con fecha 14 de diciembre de 2015, esta dictaminadora solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
4. En fecha 14 de diciembre de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora la autorización de prórroga hasta el 29 de abril de 2016 para que se emita el dictamen de la Iniciativa referida.

### **II. Contenido de la Iniciativa.**

Para elaborar el presente dictamen, las y los integrantes de esta dictaminadora analizaron los argumentos vertidos por el promovente, mismos que se plasman a continuación en las partes que interesan:

El Diputado proponente asevera que "Las consecuencias de la intermediación en los conflictos laborales son ampliamente conocidas. Un trabajador al ser contratado por una empresa intermediaria queda en estado de indefensión cuando



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

es despedido injustificadamente o sufre algún accidente, y al intentar imponer una demanda no sabe a quién dirigirse, si a la empresa que lo contrató o a la empresa que recibió el beneficio de su trabajo.”

Así mismo señala que la figura de la intermediación es mecanismo que en la práctica impone pretensiones injustas y hasta fraudulentas. Quienes ponen en marcha este instrumento, para evadir cualquier responsabilidad, argumentan que al ser un tercero en la relación patrón-trabajador, no se da la subordinación y, por ende, están exentos de cualquier daño o perjuicio causado al trabajador.

Señala que el objetivo de esta propuesta es cerrarle los espacios a la discrecionalidad y regular las responsabilidades de los patrones si desaparece el intermediario o si éste no quiere hacerse responsable de sus obligaciones pueda el trabajador tener la garantía de exigir sus derechos a la empresa la cual está recibiendo los beneficios del trabajador, por lo que propone reformar el artículo 13 y el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.

LEY ACTUAL	INICIATIVA
<b>Artículo 13.-</b> No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.	<b>Artículo 13.</b> No serán considerados intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. <b>En todo momento serán considerados responsables junto con los beneficiarios directos de las obras o los servicios recibidos, por las obligaciones contraídas con los trabajadores, quienes realicen funciones de intermediario en la</b>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	<b>contratación de éstos.</b>
<p><b>Artículo 14.-</b> Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables <b>junto con éstos</b> de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. <b>Las responsabilidades en primer grado corresponden al beneficiario de los servicios prestados para el trabajador. La autoridad laboral tendrá la obligación de dirigir en primer término la acción del trabajador hacia el beneficiario, en el escrito de demanda deberá mencionarse la existencia del beneficiario o intermediario.</b></p>
<p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p>	...
<p>I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y</p>	...
<p>II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	...

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que, con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la Iniciativa de referencia.

**SEGUNDA.** Que, en la reforma laboral que se realizó en 2013, se contempló la regulación de la figura de la subcontratación de personal con el propósito de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

generar seguridad en las relaciones de trabajo y evitar la evasión y elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón al establecer la responsabilidad solidaria de los patrones que utilicen en sus empresas los servicios de trabajadores proporcionados por un intermediario, respecto de las obligaciones contraídas con ellos. Además, se estableció la obligación a cargo del patrón que contrate personal por medio de un intermediario, de verificar que se trate de una persona física o moral legalmente constituida y al corriente de sus obligaciones fiscales.

**TERCERA.** Que, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 15-A define el trabajo en régimen de subcontratación como:

*Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.*

**CUARTA.** Que, con dicha reforma, se definió en el Ley Federal de Trabajo la figura régimen de subcontratación laboral y se establecieron condiciones para el régimen en comento, señalando que el contrato de prestación de servicios debe constar por escrito; no podrá abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; deberá justificarse por su carácter especializado; y no podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

**QUINTA.** Que, con la finalidad de uniformar criterios para la aplicación de la Ley, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en su Boletín número 71, del 14 de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DE LA LXII LEGISLATURA



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

abril de 2014, emitió resolución sobre la “Relación de trabajo en el régimen de subcontratación laboral”. Dicho criterio refiere las características que regulan esta figura con la finalidad de determinar y precisar los elementos de la subcontratación.

**SEXTA.** Que, este criterio refiere que el elemento característico de la relación de trabajo tanto para la doctrina como para la jurisprudencia es la subordinación, entendida ésta como el poder de mando del patrón, correlativo a un deber de obediencia del trabajador, en todo lo relacionado con el trabajo contratado.

**SEPTIMA.** Que el mencionado criterio establece que, en el régimen de subcontratación, el “contratista” ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores, a favor de una persona física o moral denominada “contratante”, quien tiene derecho a fijar al primero las tareas a realizar; supervisar el desarrollo de los servicios o bien, la ejecución de las obras contratadas. En este sentido, por sus características constituye una excepción a la regla general, por virtud de la cual, la relación de trabajo debe ser directa y por tiempo indeterminado.

**OCTAVA.** Que, el mencionado criterio establece que, en principio, el responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales será el contratista, pero en caso de que éste incumpla con los salarios y prestaciones o con el entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social, corresponderá al contratante como beneficiario de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, responder de las obligaciones nacidas de las relaciones de trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**NOVENA.** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje puntualiza que la determinación de la responsabilidad del contratante no releva al contratista del cumplimiento de las obligaciones ante los trabajadores. Tema que es de particular importancia, pues conduce a concluir que en el supuesto de que el contratista no cuente con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones con sus trabajadores, la empresa contratante beneficiaria directa de los trabajos o servicios será considerada como patrón, siendo el contratista responsable solidario por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

En virtud de las consideraciones antes expresadas y toda vez que existen disposiciones que contemplan las modificaciones que plantea la Iniciativa, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Danner González Rodríguez.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de abril de 2016



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo.**

**NOMBRE**

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**

**DIP. ANA GEORGINA  
ZAPATA LUCERO**  
PRESIDENTA

**DIP. MARCO ANTONIO  
AGUILAR YUNES**  
SECRETARIO

**DIP. GABRIEL CASILLAS  
ZANATTA**  
SECRETARIO

**DIP. JOSÉ DEL PILAR  
CÓRDOVA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO

**DIP. RAFAEL YERENA  
ZAMBRANO**  
SECRETARIO

**DIP. ENRIQUE CAMBRANIS  
TORRES**  
SECRETARIO

**DIP. JUAN CORRAL  
MIER**  
SECRETARIO





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la Iniciativa  
con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14  
de la Ley Federal del Trabajo.

**NOMBRE**

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**

**DIP. ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO

**DIP. JULIO SALDAÑA  
MORAN**  
SECRETARIO

**DIP. MARIO ARIEL  
JUÁREZ RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO

**DIP. SORALLA BAÑUELOS  
DE LA TORRE**  
SECRETARIA

**DIP. MIGUEL ANGEL  
SEDAS CASTRO**  
SECRETARIO

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO  
CAÑEDO JIMÉNEZ**  
INTEGRANTE

**DIP. CÉSAR FLORES  
SOSA**  
INTEGRANTE

---

---

---



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la Iniciativa  
con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14  
de la Ley Federal del Trabajo.

**NOMBRE**

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**

**DIP. SANDRA MENDEZ  
HERNÁNDEZ**  
INTEGRANTE

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

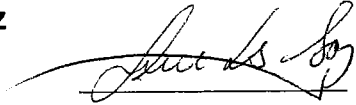
**DIP. LUZ ARGELIA  
PANIAGUA FIGUEROA**  
INTEGRANTE



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

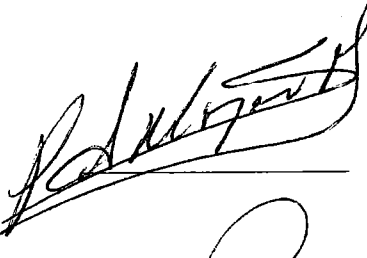
**DIP. JOSÉ LUIS SÁENZ  
SOTO**  
INTEGRANTE



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

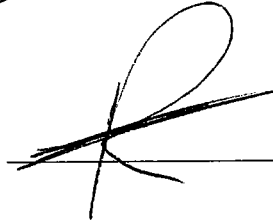
**DIP. PEDRO ALBERTO  
SALAZAR MUCIÑO**  
INTEGRANTE



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**DIP. DAVID AGUILAR  
ROBLES**  
INTEGRANTE



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**DIP. MARBELLA TOLEDO  
IBARRA**  
INTEGRANTE

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

